

Acuerdo	Publicación en el BOP
Aprobación ordenanza	16/07/02, BOP nº 167
Modificación art.111 y derogación cuadro anexo	12/05/09, BOP nº 111
Modificación articulado	22/10/2010, BOP nº.251
Entrada en vigor modificación	Desde 11/11/2010

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia del Régimen Local, y en los artículos 7 y 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se dicta la presente Ordenanza, cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente.

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, o que regule la Autoridad Municipal en base a la misma, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los Reglamentos que la desarrollan, o las demás disposiciones vigentes que sean de aplicación.

ARTÍCULO 2

Es objeto de la presente Ordenanza regular la circulación de vehículos y peatones y la realización de otros usos y actividades en los viales en el término municipal cuya competencia le corresponda al Ayuntamiento de Albal

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I:

NORMAS GENERALES DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 3

Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los Agentes de la Policía Local vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de

acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los Órganos y las Autoridades con competencias en materia de tráfico.

Las personas encargadas de la vigilancia de las zonas de estacionamiento limitado que en su caso se establezcan, deberán formular denuncias voluntarias tanto respecto de las infracciones generales de estacionamiento, como de las referidas a las normas específicas que regulen dichas zonas, ante los Agentes de la Policía Local en la forma que determinará la Delegación correspondiente.

ARTÍCULO 4

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del Tráfico, efectúen los Agentes de Policía Local se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

ARTÍCULO 5

La Autoridad Municipal podrá establecer, en aquellas calles de circulación intensa cuyo ancho de calzada lo permita, carriles de circulación reversibles, delimitados mediante marcas viales discontinuas en la calzada, que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de marcha, según se indique por medio de señales o Agentes de Policía Local. Los vehículos que circulen por dicho carril deberán llevar encendida la luz de cruce, tanto de día como de noche.

Asimismo, y previa la pertinente señalización, podrá establecer carriles de utilización en sentido contrario al de los restantes de la vía. Los conductores que circulen por este carril deberán llevar encendida la luz de cruce tanto de día como de noche.

ARTÍCULO 6

Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

ARTÍCULO 7

Corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad Municipal la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

Las modificaciones de la señalización y ordenación del tráfico y del estacionamiento, la implantación de nueva señalización o planes de tráfico y las medidas de ordenación del tránsito de vehículos que hayan de adoptarse con ocasión de eventos extraordinarios, obras públicas de interés general, obras particulares que impliquen corte de calle y celebraciones festivas, cívicas o religiosas que hayan de desarrollarse en la vía pública, deberán ser difundidas en la red telemática municipal, al menos, con una antelación de 48 horas al inicio de la actividad o regulación que se pretenda.

ARTÍCULO 8

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o cualquiera otra se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación.

Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, la Autoridad Municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

ARTÍCULO 9

Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Albal.

La Autoridad Municipal ordenará la retirada, y en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

ARTÍCULO 10

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señales circunstanciales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

ARTÍCULO 11

Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pintura en el pavimento o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

CAPÍTULO II:

COMPORTAMIENTO DE CONDUCTORES Y USUARIOS DE LA VÍA.

ARTÍCULO 12

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Las precauciones expresadas deberán adoptarse en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

ARTÍCULO 13

Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia delante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a quince metros.

En todo caso, la maniobra de marcha atrás no se realizará sin haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para la circulación.

Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:

1. En los cruces.
2. En distancias superiores a quince metros.
3. En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.
4. En los carriles reversibles o en los carriles habilitados en el sentido contrario al de marcha a que se refiere el artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 14

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

1. No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.
2. Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

ARTÍCULO 15

Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel o de un local cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta tanto pueda proseguir su marcha.

ARTÍCULO 16

Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano de viajeros, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, sin que ello suponga que estos vehículos tengan prioridad.

ARTÍCULO 17

Es obligatoria la utilización de cinturones de seguridad, casco u otros elementos de protección, debidamente homologados, cuando se circule por viario de competencia municipal, en los casos y con las excepciones a que se refiere el artículo 119 del Reglamento General de Circulación

ARTÍCULO 18

Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas con y sin sidecar, y los conductores y pasajeros de ciclomotores, deberán utilizar adecuadamente, cuando circulen por vías urbanas o interurbanas, los cascos de protección debidamente homologados o certificados conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 19

Los propietarios de vehículos usuarios de las vías a las que se refiere la presente Ordenanza vienen obligados a su mantenimiento en las debidas condiciones y a utilizarlos de tal manera que la emisión de humos y gases y la producción de ruidos no exceda de los límites permitidos por la legislación vigente, y por los establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 20

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan, obstaculicen o causen peligro a la circulación de peatones y vehículos, o daños a los bienes.

Se prohíbe terminantemente la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 21

Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

ARTÍCULO 22

Se prohíbe expresamente:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones.

2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.

3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.

4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.

ARTÍCULO 23

En relación con la carga y ocupación del vehículo queda expresamente prohibido:

1. Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra o que vulnere lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.

2. Transportar en el asiento delantero derecho a menores de doce años, salvo que utilicen asientos de seguridad para menores y otros dispositivos concebidos específicamente para ellos, debidamente homologados al efecto.

3. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido contruidos para uno sólo.

4. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a lo establecido reglamentariamente.

5. Transportar animales de modo que interfieran las maniobras o la atención del conductor.

ARTÍCULO 24

Se prohíbe expresamente:

1. Utilizar teléfonos móviles cuando se esté conduciendo.
2. Conducir con auriculares puestos.
3. Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.
4. Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.
5. Circular las motocicletas y ciclomotores sin la luz de cruce obligatoria.
- 6 Circular llevando el equipo musical a tal volumen que impida al conductor poder oír las indicaciones acústicas de los Agentes que controlan el tráfico o las de otros usuarios de la vía.

ARTÍCULO 25

Queda expresamente prohibido a los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

ARTÍCULO 26

Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, monopatines, patines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

ARTÍCULO 27

Se prohíbe expresamente conducir vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

ARTÍCULO 28

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior.

En concreto, los Agentes de Policía Local podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.

2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.

3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.

4. Los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de control preventivos establecidos por dicha autoridad.

ARTÍCULO 29

La Autoridad Municipal podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

ARTÍCULO 30

Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Consecuente con ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresa.

CAPÍTULO III:

ACCIDENTES Y DAÑOS

ARTÍCULO 31

Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presencien, o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 32

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1. Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.
2. Avisar a los agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.
3. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.
4. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
5. En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.
6. No abandonar el lugar del accidente hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas

sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

7. Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.

8. Señalizar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.

Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia o la autoridad o sus agentes.

ARTÍCULO 33

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladores de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 34

El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor vendrá obligado a procurar su localización y advertir al conductor del daño causado, facilitando su identidad.

Si dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo al Agente de la Autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

TÍTULO SEGUNDO:

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I:

VEHÍCULOS A MOTOR

ARTÍCULO 35

Como norma general y especialmente en las curvas y puntos de visibilidad reducida, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha, en ausencia de señales o marcas viales que dispusieren otra cosa.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de

circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando salvo para adelantar a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las circunstancias de la circulación así lo exijan.

El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, que únicamente los abandonarán para sobrepasar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

Tampoco podrá circularse por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios.

ARTÍCULO 36

Queda prohibido:

1. Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.
2. Circular por zonas restringidas al tránsito de vehículos.
3. No circular por zonas restringidas al tránsito de vehículos, los vehículos obligados a ello, conforme al Reglamento General de Circulación.

ARTÍCULO 37

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

1. En los lugares en los que esté prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado.
2. En las curvas y puntos de visibilidad reducida.
3. En los puentes y túneles.
4. En el viario de competencia municipal de reducida anchura.
5. En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente acondicionados para permitir la maniobra.
6. En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.
7. En cualquier otro lugar donde la maniobra implique el riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

ARTÍCULO 38

Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

CAPÍTULO II:

OTROS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 39

Salvo en las zonas estanciales habilitadas al efecto, se prohíbe la circulación por las aceras y demás zonas peatonales, montados en bicicletas, patines, monopatines o aparatos similares.

CAPÍTULO III:

VELOCIDAD

ARTÍCULO 40

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 km/hora, con las excepciones siguientes:

1. Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: 25 Km/hora.
2. Vehículos que transporten mercancías peligrosas y ciclomotores: 40 km/hora.
3. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.
4. Vehículos que circulen por autovías que discurran por el término municipal: la que específicamente se determine en la señalización correspondiente que, en ningún caso, podrá ser superior a los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado.

ARTÍCULO 41

El Ayuntamiento de Albal podrá establecer áreas de coexistencia, en las que los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior podrán ser rebajados previa la señalización correspondiente.

ARTÍCULO 42

Queda prohibido:

1. Establecer competencia de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.
2. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.
3. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro, siempre que con ello pueda producir un riesgo de colisión con respecto a los vehículos que circulen detrás del suyo.

ARTÍCULO 43

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la velocidad de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

1. Cuando la calzada sea estrecha.
2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la propia calzada.
4. En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
5. Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar.
6. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por razones meteorológicas.
7. Cuando se hubiesen formulado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.
8. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.
9. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o sus inmediaciones.
10. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o Agentes de Policía Local, cuando se observe la presencia de aquellos.

11. Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.

12. A la salida o entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

CAPÍTULO IVº:

PREFERENCIAS DE PASO Y ADELANTAMIENTOS

ARTÍCULO 44

Todo conductor deberá ceder el paso:

1. A los vehículos de servicios de urgencia, policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.

2. En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que la regule.

3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada con respecto a otra que si lo esté, o de una propiedad colindante a la vía pública.

4. Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada con respecto a otra que si esté pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.

5. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.

6. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretenden incorporarse.

7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario.

En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

ARTÍCULO 45

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.
2. A los peatones que crucen por pasos de cebra.
3. A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.
4. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada, aun cuando no estuviera señalizado el paso.
5. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte colectivo de viajeros en una parada señalizada y se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
6. A filas de escolares cuando estén organizadas.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

ARTÍCULO 46

Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.

ARTÍCULO 47

Se prohíbe el adelantamiento en los supuestos establecidos en el Reglamento General de Circulación de la Ley de Seguridad Vial y muy especialmente cuando el conductor del vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxime a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles en un mismo sentido y la circulación en el paso esté regulada por semáforos o por Agente de la Policía Local.

ARTÍCULO 48

Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los

vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por la izquierda.

Quedan prohibidos los adelantamientos en zig-zag.

TÍTULO TERCERO:

PEATONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49

Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones sin entorpecer innecesariamente la circulación, en los siguientes supuestos:

1. Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circulase por la acera, un estorbo para los restantes peatones.
2. Cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, que pudiera constituir si circulase por la acera un estorbo para los restantes peatones.
3. Los grupos de peatones que formen un cortejo o vayan dirigidos por una persona.
4. Los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.
5. Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

ARTÍCULO 50

Los peatones circularán preferentemente por la acera de la derecha según su sentido de marcha.

Cuando exista una sola acera, o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permita, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

ARTÍCULO 51

Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

Cuando porten objetos que supongan peligro o puedan producir suciedad, adoptarán las máximas precauciones posibles para evitar molestias.

ARTÍCULO 52

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.
2. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
4. Subir o descender de los vehículos en marcha.

ARTÍCULO 53

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
2. En los pasos regulados por agentes de la Policía Local, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.
3. En los restantes pasos, aún cuando tienen preferencia, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

TÍTULO CUARTO:

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO I: **PARADAS**

ARTÍCULO 54

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

No se considerará parada la detención motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los Agentes de la Policía Local.

ARTÍCULO 55

La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

Cuando por razones de necesidad debidamente justificadas sea preciso efectuar la parada en doble fila, deberá permanecer el conductor en el interior del vehículo, y proceder a su traslado siempre que se produzca perturbación a la circulación.

ARTÍCULO 56

Los auto-taxis esperarán viajeros exclusivamente en los lugares debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas a tal fin.

En aquellas rutas de transporte escolar en las que estén señalizadas paradas, se prohíbe expresamente la recogida de alumnos fuera de las mismas.

ARTÍCULO 57

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en que lo prohíba la señalización existente.
2. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos de un inmueble debidamente señalizada.

4. Cuando se obstaculice los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.

5. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos de peatones.

6. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

7. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

8. En las intersecciones o a menos de diez metros de las mismas.

9. En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a que vayan dirigidas.

10. En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

11. En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.

12. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

13. En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.

14. Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones.

15. En doble fila, salvo el caso previsto en el artículo 55 de esta Ordenanza.

16. En Avenidas, bulevares o vías rápidas, salvo en las zonas habilitadas al efecto.

17. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.

18. A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.

19. Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

CAPÍTULO II:

ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 58

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los Agentes de la Policía Local.

ARTÍCULO 59

Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquél en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

ARTÍCULO 60

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelo al eje de la calzada.

ARTÍCULO 61

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

La entrada de vehículos a través de las aceras y, en su caso, la reserva de aparcamiento, requerirán autorización expresa, ajustándose al siguiente procedimiento: Para garajes comunitarios, se entenderán implícita con la expedición de la licencia de edificación; para actividades sujetas a Licencia Ambiental, deberá contemplarse el aprovechamiento como medida correctora en el proyecto técnico; para locales de superficie inferior a 125 metros cuadrados o cabida de 5 vehículos o menos, podrá autorizarse vado permanente, de figurar dados de alta en el padrón cobratorio del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica al menos la mitad de los que hayan de ser custodiados en la cochera; y para locales de superficie superior a 125 metros cuadrados o cabida de más de 5 vehículos tipo turismo, para autorizar el vado permanente se requerirá que se dote de las necesarias medidas de

prevención contra incendios, conforme al proyecto técnico aportado junto con la solicitud, habiendo de figurar asimismo datos de alta en el padrón cobratorio del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica al menos la mitad de los que hayan de ser custodiados en la cochera. La acera, en todo caso, será objeto de modificación, ajustándose a la normativa sobre accesibilidad en el medio urbano. La concesión de autorización de vado está sujeta a tasa, conforme a la Ordenanza fiscal de aplicación, repercutiendo, en todo caso, a la persona beneficiaria los costes de la pertinente señalización.

ARTÍCULO 62

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

1. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.
2. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto solo se computarán los días hábiles.
3. En doble fila, en cualquier supuesto.
4. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
5. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público. Organismos Oficiales, minusválidos y otras categorías de usuarios.
6. A una distancia inferior a tres metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.
7. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y salidas de vehículos de emergencia.
8. Delante de los vados correctamente señalizados.
9. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
10. En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo o acreditación del pago de la tasa o precio público correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.

11. En batería, sin placas que habiliten tal posibilidad.

12. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.

13. En zonas restringidas para el tránsito de vehículos.

14. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

15. Los remolques separados del vehículo tractor que los arrastra.

16. Aquellos otros que no estén expresamente recogidos, cuando constituyan un obstáculo grave para la circulación de vehículos o peatones.

ARTÍCULO 63

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un metro y treinta centímetros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

Igualmente podrán estacionar en las aceras cuando en la calzada no exista lugar reservado para esta clase de vehículos a menos de cincuenta metros o su estacionamiento en la misma resulte dificultoso, siempre que se cumplan las prescripciones siguientes:

1. Se estacionará cerca del bordillo, pero no a menos de 50 centímetros del mismo.
2. Se dejarán al menos 2,50 metros libres para el paso de peatones entre el vehículo y la fachada, jardín, valla u otro elemento que delimite la acera.
3. Se situará el vehículo de forma que, en las paradas de transporte público, se dejen al menos 15 metros libres.
4. Se dejarán libres los pasos para peatones y no se estacionará a menos de dos metros de los mismos.
5. Queda expresamente prohibido el estacionamiento de estos vehículos junto a las fachadas.

TÍTULO QUINTO:

LIMITACIONES AL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I:

A LA DURACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 64

Como medio de ordenación del tráfico y selección del mismo, el Ayuntamiento podrá establecer limitaciones en la duración del estacionamiento en las vías que se determinen oportunamente.

Todo ello, sin perjuicio de cualquier necesidad que aconseje la adopción de tal medida, en función de los servicios públicos que se establezcan.

ARTÍCULO 65

En las zonas a que se refiere el artículo anterior, quedará limitada la duración del estacionamiento de vehículos durante los días laborables de lunes a viernes, desde las 9 a las 20 horas, y los sábados, desde las 9 a las 14 horas.

Durante el mes de agosto, la limitación será de 9 a 15 horas de lunes a viernes y de 9 a 14 horas los sábados.

En las vías urbanas con aparcamiento alternativo, los vehículos habrán de ser estacionados en cada lado de calle durante el período que se indique por las señales de prohibición, y se dispondrá hasta las 8 horas del día siguiente al día en que finalice, para movilizar el vehículo o estacionarlo en otro punto. Vencida esta franja horaria, se considerará que se comete infracción por estacionamiento indebido por permanecer los vehículos en la misma posición, sin que el estacionamiento autorizado permita, en ningún caso, la obstrucción de la circulación.

ARTÍCULO 66

Quedarán excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa o precio público correspondiente los vehículos siguientes:

1. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
2. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
3. Los auto-taxi, cuando su conductor esté presente.
4. Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.
5. Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática y a condición de reciprocidad.

6. Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Samur o Cruz Roja Española y las ambulancias.

7. Los de propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial expedida por el Ayuntamiento de Albal.

8. Los residentes quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento, pero sujetos al pago de la tasa o precio público establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente, cuando el estacionamiento se produzca en el barrio de su residencia autorizado en el distintivo que a tal efecto posean

ARTÍCULO 67

En las zonas a que se refiere el artículo 64, se distinguirán dos categorías de usuarios:

1. RESIDENTES, teniendo la condición de tales las personas físicas que figuran empadronadas y de hecho vivan en la zona sometida a regulación, a quienes se proveerá, previo pago de la tasa o precio público correspondiente, de un distintivo que habilita el estacionamiento, sin limitación de horarios, en los lugares no prohibidos del barrio.

2. NO RESIDENTES, teniendo la condición de tales el resto de los usuarios, a quienes afectará la limitación de la duración del estacionamiento que esté establecida en cada zona.

ARTÍCULO 68

Como norma general, en las zonas de estacionamiento limitado, el plazo máximo de duración del estacionamiento para los no residentes será de dos horas.

Por razones de política de tráfico y con la señalización correspondiente, la Autoridad Municipal podrá aumentar o disminuir el plazo máximo de dos horas referido en aquellas zonas que estime oportunas.

Asimismo, y por idénticas razones, podrá establecer zonas en las que los residentes tengan el mismo tratamiento que los no residentes o en las que se limite también el tiempo máximo de duración del estacionamiento para aquéllos.

ARTÍCULO 69

Los distintivos de residentes se otorgarán con validez de un año, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Se otorgará un único distintivo para cada propietario de vehículo.

En el supuesto de poseer más de un vehículo, podrá otorgarse distintivo adicional para cada uno de ellos, cuando el titular conviva con su cónyuge, parientes en primer grado de consanguinidad o parejas de hecho inscritas en el Registro correspondiente, en el mismo domicilio y que posean permiso de conducir. El número máximo de distintivos a conceder coincidirá con el de permisos de conducir que posean.

2. Los residentes interesados deberán solicitar expresamente el distintivo y abonar la tasa o el precio público correspondiente, aportando los documentos siguientes:

a) En el supuesto de residentes permanentes en la zona de regulación:

- Fotocopia del D.N.I. o permiso de conducir compulsada, en el que figure el domicilio que deberá coincidir con el de su empadronamiento.
- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo compulsada, en el que deberá figurar el mismo domicilio y la condición del interesado como propietario del vehículo.
- En el caso de parejas de hecho, acreditación de figurar inscritas como tales en el correspondiente Registro.

b) En el supuesto de residentes fuera del término municipal de Albal, además de los documentos referidos en el apartado precedente, deberán aportar:

- Certificación de empadronamiento del lugar de origen.
- Certificación del departamento municipal competente correspondiente al domicilio en que transitoriamente viva el interesado, acreditativa de su residencia temporal.
- Certificación de Organismo, entidad, empresa o declaración jurada del interesado en la que se indique el motivo y duración de su residencia temporal en Albal.

ARTÍCULO 70

1. El título habilitante que permite el estacionamiento a los no residentes, y en su caso a los residentes en aquellas zonas en las que tenga el mismo tratamiento, podrá adquirirse previo pago de la tasa o precio público establecido al efecto, en los lugares habilitados a tal fin, o en las máquinas expendedoras que, en su caso, pudieran instalarse en la vía pública.

2. Deberá exhibirse un parabrisas delantero del vehículo, de modo que resulte visible desde el exterior.

ARTÍCULO 71

Los titulares de tarjetas especiales de estacionamiento para personas con discapacidad, expedidas por la Administración competente, o sus acompañantes, siempre que realicen servicios de apoyo a persona dependiente, podrán estacionar sus vehículos en las zonas reservadas, exhibiéndola en el interior del vehículo, sobre el salpicadero. De no existir espacio vacante o carecer de zona reservada en la vía pública que sea el punto de destino de la persona con discapacidad, la Policía Local permitirá el estacionamiento en zonas de carga y descarga o en aquellos lugares en que menos se perjudique el tráfico rodado o la circulación de peatones, por un período máximo de sesenta minutos, a cuyo fin se exhibirá la hora exacta del estacionamiento, junto a la tarjeta acreditativa.”

CAPÍTULO II:

CARGA Y DESCARGA, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS

ARTÍCULO 72

Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1. El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

2. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

3. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquiera otra molestia a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía.

4. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán con la mayor celeridad, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública especialmente reservado para la carga y descarga como cuando se realicen fuera de los lugares destinados al estacionamiento sin limitación de duración ni de tipo de vehículo.

5. En ningún caso se almacenarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.

ARTÍCULO 73

En todo el casco urbano de Albal, se prohíbe la circulación y la carga y descarga de todo tipo de mercancías que sean transportadas en vehículos que superen los 2 metros de anchura o los 6 metros de longitud, entre las doce y las veintiuna horas en días laborables, excepto los viernes, en los que la prohibición será de diez a veinticuatro horas.

ARTÍCULO 74

En la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal o acto comunicado, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.

La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma en su caso.

Cuando en la licencia de obras así se especifique, bastará como demostración de autorización municipal la tenencia de copia de la licencia de obras, siempre que ésta indique las horas en que pueden acceder, cargar y descargar los distintos tipos de vehículos.

Las reservas que para tal uso o cualquier otro pudieran autorizarse devengarán la tasa o precio público que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 75

La instalación de contenedores de residuos inertes en la vía pública deberá estar respaldada obligatoriamente por una licencia de obras.

La instalación de contenedores de residuos inertes en la vía pública requerirá la notificación previa al Ayuntamiento con indicación del lugar y tiempo de duración, instalándose el recipiente sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados. El Ayuntamiento se reserva el derecho a ordenar la retirada de contenedores incluso cuando se hubiera realizado la notificación previa cuando así lo

aconsejaren las circunstancias de circulación o medio ambientales de la zona.

Los contenedores de residuos inertes instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 cm. y una anchura de 10 cm.

La instalación de contenedores de residuos inertes en aquellos lugares en que no esté permitido el estacionamiento, requerirá la autorización previa de la Autoridad Municipal, quien concederá o denegará la solicitud según lo aconsejen las circunstancias de circulación, estacionamiento y medio ambientales de la zona.

La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores de residuos inertes. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la notificación o de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 76

En el casco urbano de Albal, se prohíbe la circulación de camiones de más de doce toneladas, de peso máximo autorizado, vayan o no cargados, los días laborables entre las 9 y las 21 horas y los días festivos en todas sus horas.

Asimismo se prohíbe el estacionamiento en las vías públicas situadas en el casco urbano, de los vehículos referidos en el párrafo anterior, durante todo el día, tanto laborables como festivos, excepto el tiempo imprescindible para realizar operaciones de carga y descarga dentro del horario comprendido entre las 21 y las 9 horas.

ARTÍCULO 77

Aquellas actividades que transitoriamente precisen la realización de un transporte con vehículo superior a las doce toneladas, en horas y lugares de prohibición, deberán solicitar un permiso específico del Ayuntamiento, que lo concederá o denegará en función de las circunstancias que concurran. La denegación deberá ser motivada.

ARTÍCULO 78

No estarán sometidos a las restricciones generales de circulación, carga y descarga los siguientes tipos de vehículos y las actividades que se indican a continuación:

1. Los vehículos de mudanzas cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kilogramos.

2. Los vehículos de transporte de combustible a estaciones de servicio.

3. Los vehículos especialmente adaptados para el transporte de hormigón preparado.

4. Los vehículos dedicados al transporte de contenedores. En aquellas vías, en que sea imprescindible cortar momentáneamente la circulación para instalar o retirar un contenedor, se dispondrá, en el punto de la calle donde exista posibilidad de desvío, una señal portátil tipo S-15 a (calzada sin salida) con un cartel complementario con la siguiente inscripción:

- Tráfico interrumpido por movimiento de contenedores.
- Máximo 10 minutos.

Tanto la señal como el cartel complementario deberán ser reflectantes y llevarán en su reverso una inscripción con el nombre de la empresa de contenedores.

En cualquier caso tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de la operación por debajo del máximo de los diez minutos establecidos.

5. Los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública en aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza, siempre que estén de servicio.

ARTÍCULO 79

En todas las vías del casco urbano de Albal y en las comprendidas dentro de los núcleos residenciales o urbanizaciones, se prohíbe la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas.

ARTÍCULO 80

Para penetrar o salir de la zona indicada, las empresas que se dediquen al transporte de este tipo de mercancías deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal, en la que se fijarán las limitaciones en cuanto a fechas, horarios e itinerarios a que quede sujeto dicho transporte.

En la petición que se formule se acreditarán las condiciones del vehículo y de las cisternas, así como las medidas de protección de las mercancías.

CAPÍTULO III:

OTRAS LIMITACIONES

ARTÍCULO 81

No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública sin autorización expresa de los Servicios Municipales competentes que determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

Bastará la simple comunicación, cuando el rodaje, aún necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos electrotécnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones y el equipo de trabajo no supere las quince personas.

ARTÍCULO 82

No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización previa de los Servicios Municipales competentes, quienes determinarán las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 83

Los vehículos que excedan de los pesos y dimensiones a que se refiere el Reglamento General de Vehículos precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización a que se refiere dicho texto, de un permiso expedido por la Autoridad Municipal, en que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permite su circulación.

ARTÍCULO 84

Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquellos de longitud superior a cinco metros en los que la carga sobresalga

mas de dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.

2. Aquellos de longitud igual o inferior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.

3. Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.

4. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.

5. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en la que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación.

Queda prohibido en cualquier caso circular con exceso de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.

ARTÍCULO 85

La Autoridad Municipal podrá establecer la prohibición o limitación total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo alguna de las dos cosas, con el fin de reservar total o parcialmente en una determinada zona, cuando atendiendo a las características de la misma lo justifiquen, alguna de las vías públicas como zona peatonal.

La entrada y salida de las zonas peatonales, así como las prohibiciones o limitaciones impuestas a la circulación o el estacionamiento, deberán ser adecuadamente señalizadas.

En las vías urbanas que constan en el Anexo II. Vías con restricción de circulación, únicamente estarán autorizados para acceder los vehículos de residentes, a que se refiere el artículo 67. En las vías que constan en el Anexo III, se prohíbe estacionar, durante la franja horaria comprendida entre las 7 y las 14 horas, todos los lunes del año, conforme a la Ordenanza reguladora de la venta no sedentaria, a los fines de la ubicación de puestos y paradas en régimen de ambulancia o de mercado. Cuantos vehículos entorpezcan la colocación, las actividades comerciales o el desmontaje de las instalaciones portátiles o eventuales, serán retirados por el servicio de arrastre, de no efectuarse de forma voluntaria.

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

1. Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, ambulancias y sanitarios y,

en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.

2. Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.

3. Los que recojan o lleven enfermos a un inmueble de la zona.

TÍTULO SEXTO:

INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I:

INMOVILIZACIÓN

ARTÍCULO 86

En los supuestos prevenidos por el artículo 84 del texto articulado de la Ley de Bases de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, procederá que los agentes adopten la medida provisional de inmovilización del vehículo y, siguiendo órdenes de la autoridad municipal, la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe únicamente en los casos enumerados por el artículo 85 de la misma.

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Policía Local y dará lugar a la retirada, traslado y custodia en el depósito municipal habilitado al efecto, habiendo de comunicárselo al titular en el plazo de 24 horas, yendo a su cargo o del conductor habitual o del arrendatario la tasa correspondiente y demás gastos que se produzcan, sin perjuicio de la repercusión que corresponda sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya motivado la intervención policial. Caso de procederse a la inmovilización de vehículo utilizado en régimen de arrendamiento, podrá sustituirse por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

ARTÍCULO 87

1. De carecer de seguro obligatorio del vehículo, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, prohibiéndose que se circule y procediendo, caso de transcurrir más de cinco días sin justificar que se haya concertado el seguro, al precinto y depósito del vehículo con cargo a su titular, por tiempo de un mes.

2. De reputarse por el agente interviniente que los hechos cometidos ofrecen

aparición de delito o falta perseguible de oficio, a la que haya de dársele curso conforme al procedimiento judicial ajustado al enjuiciamiento rápido e inmediato, implantado por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionador hasta tanto no se dicte resolución judicial sin declaración de responsabilidad, continuándose contra quien no haya sido condenado en vía penal, o archivando el procedimiento sancionador de haber sentencia condenatoria.”

CAPÍTULO II:

RETIRADA DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 88

La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre estacionado o inmovilizado en alguna de las situaciones siguientes:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.
2. En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.
3. Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.
4. Cuando, inmovilizado el vehículo en el supuesto del artículo 86. 10 de esta Ordenanza, el infractor no depositase o garantizase el pago de la sanción.
5. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
6. Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.
7. Siempre que resulte justificadamente necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública.
8. Cuando, como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.
9. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin que exhiba el título habilitante que autoriza el mismo, o cuando se rebase el doble del tiempo pagado

de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 89

A los efectos prevenidos en el artículo 88.1 de la presente Ordenanza, se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.
2. Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado correctamente.
3. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.
4. Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.
5. Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
6. Cuando se impida un giro autorizado.
7. Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.
8. En doble fila.
9. Cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
10. Cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad y en reservas para uso de minusválidos.
11. Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.
12. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente específicamente señalizado.
13. Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.
14. Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.

ARTÍCULO 90

La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine la Autoridad Municipal.

El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

En los supuestos a que se refieren los apartados 6 y 7 del artículo 88 de ésta Ordenanza, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales la ocupación de la calzada, al menos con 48 horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días hábiles.

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

TÍTULO SÉPTIMO:

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 91

Todos los vehículos de motor y ciclomotores, que circulen por la vía pública, e incluso por aquellas vías que sin tener el carácter de públicas puedan usarse por un colectivo indeterminado de usuarios, deberán estar dotados del correspondiente silenciador, debidamente homologado y en condiciones eficaces.

Se prohíbe, por tanto, el llamado escape libre, y que los gases expulsados por sus motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien de tubos resonadores, excediendo el nivel máximo permitido.

ARTÍCULO 92

Los vehículos cuyas emisiones sonoras sobrepasen en 5 decibelios a los de la siguiente escala, además de la denuncia correspondiente, serán inmovilizados y trasladados al depósito municipal de vehículos.

- Ciclomotores.....80 dB
- Motocicletas:
 - igual o mayor de 80 cc.....78 dB
 - igual o mayor de 125 c.c.....80 dB

- igual o mayor de 350 c.c.....83 dB
- igual o mayor de 500 c.c.....85 dB
- Turismos.....80 dB
- Microbús 8 plazas.....81 dB
- Autobús:
 - hasta 5.000 kg.....82 dB
 - más de 5.000 kg.....85 dB
- Camiones:
 - hasta 3.500 kg.....86 dB
 - más de 3.500 kg.....88 dB
- Camiones y autobuses de más de dos ejes con o sin remolque, y vehículos articulados:.....88 dB
- Tractores :
 - hasta 200 C.V.....89 dB
 - más de 200 CV.....92 dB

ARTÍCULO 93

Todos los conductores de vehículos de motor o ciclomotores están obligados a someterse a las pruebas de control de ruidos para las que sean requeridos por la Policía Local. En caso negativo, el vehículo será inmediatamente inmovilizado y trasladado a las dependencias municipales.

ARTÍCULO 94

El titular del vehículo inmovilizado, previo pago de la tasa de retirada y depósito, podrá retirarlo del depósito municipal mediante un sistema de remolque o carga, o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo o ciclomotor en marcha en la vía pública.

ARTÍCULO 95

La corrección de las deficiencias, se deberá acreditar en los 10 días siguientes mediante la presentación de factura y sometimiento a nueva comprobación, que será llevada a cabo en las dependencias de la Policía Local.

Si la comprobación, resulta favorable, se recuperará la documentación del vehículo que previamente habrá quedado bajo la custodia de los servicios de la Policía Local.

TÍTULO OCTAVO:

**RESPONSABILIDADES, PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I:
RESPONSABILIDADES**

ARTÍCULO 96

Recaerá la responsabilidad por la comisión de infracciones en materia de tráfico, previstas por la presente Ordenanza, a la persona a quien haya de imputársele la realización de los hechos que sean acreedores de sanción como conductor habitual o su representante, y en todo caso, al conductor identificado por el titular del vehículo o quien así conste en los ficheros que figuren en el registro de la autoridad de tráfico o en que el vehículo se halle matriculado.

CAPÍTULO II:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 97

La Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento o, por su delegación, el Concejal delegado de seguridad, con carácter genérico, u otro miembro de la Corporación, de modo específico, o el representante de la Entidad Local u organismo al que se haya asignado la prestación del servicio relativo a la tramitación de los procedimientos sancionadores, ostentará las atribuciones para su incoación y la gestión de las sanciones que corresponda, conforme a la presente Ordenanza y demás normas de aplicación.

ARTÍCULO 98

Las denuncias de los agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

ARTÍCULO 99

Cualquier persona podrá formular denuncia voluntaria de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

La denuncia, formulada por particular, no tendrá presunción de veracidad, y la extendida por un agente de la autoridad, para

gozar de la misma, habrá de ser ratificada en los términos prevenidos en el artículo 106 de la presente Ordenanza, pudiendo acompañarse reportaje fotográfico u otros elementos acreditativos del contenido del boletín extendido.

ARTÍCULO 100

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
4. Nombre, y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un Agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 101

En las denuncias de carácter obligatorio, el Agente denunciante extenderá la denuncia por cuadruplicado, entregando dos ejemplares al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al Órgano instructor del expediente y conservando el cuarto en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el Agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar ésta circunstancia en el boletín de denuncia.

Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín de denuncia se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.

ARTÍCULO 102

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de

denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

ARTÍCULO 103

Recibida la denuncia en el negociado correspondiente, el Órgano instructor examinará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos y verificará la calificación y multa consignada, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

ARTÍCULO 104

Como norma general, las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que se refieren el artículo 100 de la presente Ordenanza y el derecho que asiste al denunciado de formular, en el plazo de quince días, las alegaciones que considere oportunas en su defensa.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia, podrán notificárseles las mismas con posterioridad.

Constituyen causas justificadas el hecho de formularse la denuncia en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas, y se les notifique, las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

ARTÍCULO 105

A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio referido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 106

Los procedimientos sancionadores serán instruidos por el miembro de la Policía Local adscrito a dicho cometido como responsable de su gestión, dándosele traslado al presunto infractor del boletín de denuncia, de no habersele hecho entrega por el agente que lo extendió, y procediendo por la autoridad competente a la incoación pertinente con indicación de la cuantía de la sanción propuesta y la reducción prevenida en el artículo 112 de la presente Ordenanza, concediéndosele el plazo de quince días naturales para que formule alegaciones y proponga los medios probatorios de que intente valerse o comunique los datos verídicos de identificación del conductor del vehículo. De efectuarse alegaciones, se someterá a informe del agente denunciante a efectos de su ratificación, en su caso, y de la adición de datos suplementarios, cuando proceda.

ARTÍCULO 107

Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Abierto el periodo de prueba sólo podrán rechazarse, mediante Resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes. La resolución que se dicte, podrá ser impugnada en los casos y durante los plazos establecidos legalmente.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

ARTÍCULO 108

El Alcalde, o en su caso el Concejal Delegado, dictará resolución sancionadora o

resolución que decreta la inexistencia de las responsabilidades por la infracción. La resolución habrá de dictarse en el plazo de un año desde que se inició el procedimiento, deberá ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de su diferente valoración jurídica.

Si no hubiere recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio Órgano competente para dictar resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o en el supuesto de suspensión del procedimiento previsto en el artículo 2.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, así como también por las causas previstas en el artículo 42.5 de la Ley 30/92, modificada por la Ley 4/99.

Para el cómputo de los plazos a efectos de caducidad del procedimiento se tendrá en cuenta como fecha de iniciación, la de la incoación del expediente por el órgano competente, una vez conocida la identidad del infractor que no pudo ser notificado en el acto de comisión de la infracción, sin que a estos efectos el inicio del cómputo pueda efectuarse a partir de la fecha de la denuncia por el Agente.

ARTÍCULO 109

Contra las resoluciones dictadas por el Alcalde, o por el Concejale Delegado, en el supuesto de que exista delegación de competencias, que ponen fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la provincia de Valencia, o, indistintamente en los de aquella en la que se tenga el domicilio, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los interesados y con carácter potestativo, podrán interponer Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto, ante el órgano o autoridad autora del mismo.

ARTÍCULO 110

Las infracciones leves prescribirán a los tres meses a contar desde el mismo día en que los hechos se hubieran cometido, en tanto que para las infracciones graves y muy graves será de seis meses, sin perjuicio de la interrupción del cómputo por las causas establecidas por ley. La caducidad se producirá por el transcurso de un año desde la iniciación del procedimiento, sin perjuicio de su suspensión por las causas establecidas por ley

CAPÍTULO III:

SANCIONES

ARTÍCULO 111

Por la comisión de las infracciones se impondrán sanciones pecuniarias, atendiendo a la naturaleza de la infracción, correspondiéndoles a las leves una cuantía de hasta 100 euros; de 101 a 200 euros, las graves, y de 201 a 20.000 euros las muy graves. A título meramente orientativo, una vez calificada la infracción, se graduarán las multas conforme a las cuantías que, por las infracciones más habituales en el ámbito urbano, se contienen en el Anexo I, de no concurrir circunstancias modificativas, o aumentándolas o reduciéndolas hasta un 30%, dentro del tramo señalado, en función de circunstancias atenuantes o agravantes. Caso de cometerse infracciones que lleven aparejada la detracción de puntos, y de haber tomado nota el agente denunciante de los datos del permiso de conducción, se comunicará, cuando la sanción sea firme, al registro de conductores e infractores.

ARTÍCULO 112

Se establece una reducción del 50% del importe de la sanción de multa, consignada en el boletín de denuncia propuesta por el agente o, en su defecto, en la notificación de la denuncia por el instructor del procedimiento, siempre que la persona denunciada haga efectivo su importe dentro de los veinte días naturales siguientes a la recepción del boletín de denuncia, o a la incoación del procedimiento sancionador, de no estar presente el supuesto infractor. El pago voluntario de la sanción pecuniaria, por constituir el reconocimiento de los hechos cometidos, implicará la renuncia a formular alegaciones o tenerlas por no presentadas, así como la terminación del procedimiento el día en que se realice el pago, sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de las obligaciones accesorias que por la comisión de infracción se deriven para la persona responsable de la

conducción o titular del vehículo con el que se haya cometido.

ARTÍCULO 113

A los efectos de la presente Ordenanza se reputarán como infracciones leves, graves y muy graves las establecidas en el artículo 65 del texto articulado, según redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre

Tendrán la consideración de reincidente quien hubiera sido sancionado en firme en vía administrativa durante los dos años inmediatamente anteriores por dos infracciones muy graves de las previstas en el apartado anterior.

ARTÍCULO 114

Las multas deberán hacerse efectivas a los Órganos de recaudación de la Administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito, concertadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, siendo título ejecutivo suficiente la certificación de descubierto expedido por el Órgano competente del Ayuntamiento de Albal.

El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años, computado desde el día siguiente en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción impuesta, sin perjuicio de la interrupción conforme a lo dispuesto por la Ley General Tributaria.

Anexo I. Cuadro de multas por infracciones más habituales, objeto de modificación:

Como infracciones de carácter leve, serán sancionadas por las cuantías que se enumeran a título indicativo:

Parada o estacionamiento en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios o vehículos prioritarios: 90 euros.

Estacionamiento en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios (excepto carril bus y en zonas de aparcamiento para personas con discapacidad), en zona señalizada para carga y descarga o delante de un vado señalizado, así como sobre la acera, en doble fila o en lugar prohibido debidamente señalizado u

obstaculizando el paso de peatones o de ciclistas, o en puntos que impidan la visibilidad de las señales, o en zonas reservadas por razones de protección civil por eventos públicos o salidas de urgencia debidamente señalizadas, salvo que se obstaculice gravemente la circulación o se constituya un riesgo, especialmente para los peatones: 90 euros, los vehículos turismo, furgonetas y camiones, y 60 euros los ciclomotores y motocicletas, sin perjuicio de que se proceda a la retirada o inmovilización del vehículo indebidamente estacionado.

Circular, parar o estacionar un vehículo haciendo uso de equipo musical con un volumen de sonido elevado, que supere el nivel máximo de contaminación acústica en área residencial de 30 dB(A) o con una carga transportada que produzca ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas, o sin cubrirla debidamente o sin señalizar la que sobresale longitudinalmente o que pueda precipitarse u ocultando los dispositivos de alumbrado o la señalización luminosa, placas o distintivos obligatorios: 90 euros.

Emplear señales acústicas sin motivo reglamentariamente admitido: 90 euros.

Realizar operaciones de carga y descarga o almacenar sobre la vía mercancías, sin contar con la debida autorización, o perturbando al tráfico o el estacionamiento de vehículos: 90 euros.

No señalizar con antelación suficiente la indicación de una maniobra: 90 euros.

Circular con pasajeros en un ciclomotor o motocicleta, mayores de 12 años, en condiciones distintas a las reglamentarias: 90 euros.

Circular con una bicicleta por una vía suficientemente iluminada, entre el ocaso y la salida del sol, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o sin llevar colocada ninguna prenda reflectante: 90 euros.

Las conductas por infracciones de carácter leve que no están enumeradas, serán sancionadas teniendo en cuenta el anexo contenido en la Ordenanza inserta en la red telemática municipal (página "web": albal.es), conforme a lo establecido en el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, atendiendo al cuadro codificado de infracciones de tráfico y a la cuantía que resulte de la sustanciación del procedimiento sancionador, en todo caso, interpretándose como prioritario el presente anexo, caso de dudas.

Constituyen infracciones graves y serán sancionadas con multa de 200 euros:

Incumplimiento de las disposiciones relativas a cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación y utilización de carriles, en materia de prioridad de paso, y de modo específico, efectuar cambio de sentido o giro prohibido y no ceder preferencia de paso y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

No respetar señal de "stop" o parada obligatoria o de "ceda el paso" o rebasar semáforo en fase roja, o hacer caso omiso de las señales de los agentes que regulan la circulación.

No facilitar al agente de la autoridad su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.

Conducir sin la debida precaución o sin mantener la distancia mínima de seguridad con el vehículo que le precede, circular en zona con calzada estrecha o con obstáculos en la vía o en zona reservada al uso de peatones (exclusivo o restringido), o en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido y, en general, la conducción de forma negligente.

No hacer uso del cinturón de seguridad y sistemas de retención infantil, y circular con motocicletas o ciclomotores sin el casco homologado y demás elementos de protección.

Circular transportando a menor de 12 años como pasajero de ciclomotor o motocicleta.

Conducir llevando el equipo musical del vehículo a volumen de sonido elevado, que impida oír indicaciones de otros usuarios de la vía pública o de los agentes, o utilizando cascos, auriculares conectados a aparatos de sonido o utilizando aparatos de telefonía móvil u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción.

Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.

Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario (excepto las bicicletas) o con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentarias o cuyo permiso de circulación está suspendido, o sin haber sido sometido a inspección técnica obligatoria, o sin verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos o carecen de las necesarias condiciones de limpieza de modo que impidan o dificulten su lectura e identificación, o con la carga mal acondicionada o con peligro de caída o una ocupación excesiva

del vehículo de modo que se aumente en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

Parar o estacionar en parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios, así como en el carril bus, y en zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte urbano, en zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, en intersecciones o en sus proximidades o cuando se dificulte el giro a otros vehículos o en cualquier otro lugar peligroso en el que se obstaculice gravemente la circulación o la fluidez del tráfico o en doble fila en vía rápida o preferente o impidiendo por completo la circulación en vías estrechas, sin perjuicio de que el vehículo pueda ser objeto de arrastre o inmovilización, o cuando constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

Constituyen infracciones muy graves y serán sancionadas con multa de 500 euros:

Conducción por vías públicas habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las establecidas y, en todo caso, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o cualquier otra sustancia con efectos análogos, o incumplir los conductores la obligación de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de productos y sustancias, así como también los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente.

Circular en sentido contrario al establecido, participar en carreras o competiciones de vehículos que carezcan de autorización, y en general, conducir de modo temerario.

Conducir un vehículo careciendo de la autorización administrativa correspondiente, o circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente o que no sea válida, por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, o con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.

Como infracciones muy graves se sancionará con multa por importe de 3.000 euros:

-Realizar obras en la vía sin la autorización preceptiva, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional, o no instalar la señalización de obras o hacerlo de modo incorrecto poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

-Incumplir las normas de las actividades industriales que afectan directamente a la seguridad vial.

“Anexo II. Vías con restricción de circulación”, indicando relación de calles peatonales, formada por las siguientes vías urbanas:

Plaça de l'Església
Carrer de Les Llargues.
C/. Futbolista Pepe Paredes.
C/. Antonio Vila El Canto.
C/. Espanoleto (Pintor Ribera)
C/. Mare de Déu dels Àngels
Carrer del Regne de València (tramo entre C/. Santa Ana y C/. Blasco Ibáñez)
C/. Mtre. Ramón Sanchis Rovira
Passeig de la Concòrdia

Passeig de Les Germanies.

Adicionar “Anexo III. Vías con restricción periódica de estacionamiento por ejercicio de venta no sedentaria:

Plaça del Mercat
Carrer de La Lluna
Carrer de Massanassa
Plaça de l'Església
Plaça de la Constitució
Carrer de L'Eixample
Carrer de Sant Vicent Ferrer
Carrer de Sant Josep
Carrer Llarg